

Mónica Pinto
Temas de derechos humanos

Capítulo I

Noción de derechos humanos

De las libertades públicas a los derechos humanos

Desde que existe, el ser humano tuvo las mismas aptitudes para ejercer y disfrutar lo que hoy denominamos derechos humanos. Las aptitudes para vivir, alimentarse, expresarse, para desarrollar su personalidad a través de la práctica de un culto, del trabajo, de la educación, etc., son verificables tanto en el hombre de la época de ARISTÓTELES cuanto en el ser humano de nuestros tiempos.

Sin embargo, el derecho, en tanto que pauta de convivencia humana en sociedad, no siempre reconoció la capacidad intrínseca de todo ser humano para la práctica y el disfrute de los derechos humanos. Ello no conduce a afirmar que no haya habido hombres libres, hombres que expresaron sus ideas o que practicaron su culto, sino simplemente que tales derechos no existían para todos los hombres ni, en todos los casos, eran derechos.

El mundo antiguo no conoció los derechos humanos. Sociedades como la griega o la romana reservaron para algunos de sus miembros, en rigor sólo aquellos que eran considerados parte integrante de la sociedad, la posibilidad de ser libres, en definitiva, de disponer de sí mismos. Paralelamente, la división social en clases y la esclavitud inhibían a muchos hombres y mujeres de la posibilidad de decidir el destino de sus vidas.

El respeto por determinados valores que informan lo que hoy denominamos derechos humanos se inculcó a través de la predicción de distintas religiones que, no obstante, no lograron la igualdad de todos los hombres. En todo caso, cada sociedad organizada se reservó el derecho de decidir la forma de vida de sus

integrantes y las condiciones en que ella se ejercería, marcando diferencias que subsisten hasta hoy.

La progresiva equiparación de distintos sectores sociales en cuanto al disfrute de los derechos inherentes al desarrollo de la vida humana se hace espacio en las situaciones de cambio de sistemas políticos. Así, los Barones impusieron condiciones a JUAN SIN TIERRA y de ello resultó la Carta Magna de 1215 que, entre sus 63 cláusulas, disponía que “*no se prendería, encarcelaría ni privaría de lo que poseyera, ni de sus libertades a ningún hombre libre. No se le coartaría en sus costumbres, no se le podría declarar fuera de la ley, desterrarle, desposeerle de sus bienes, proceder contra él ni encarcelarle, sino ateniéndose a las leyes del país y al legal juicio de sus pares; se permitiría la libre entrada y salida del reino, con garantías de seguridad y libertad, con la sola declaración de fidelidad al rey...*”

En Francia, el Estado Llano empujó al poder político, la nobleza y el clero, para lograr los fines de igualdad, libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, legalidad y luego de fraternidad, que se materializan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La combinación de las ideas iusnaturalistas, que predicaron los derechos del hombre por el solo hecho de ser tal, y del liberalismo constitucional, que impuso como límite al poder del Estado el respeto de determinados derechos del hombre, resultó en la consagración de las llamadas libertades públicas.

El Estado devendía así garante de los derechos individuales de la totalidad de la población. Empero, la decisión de reconocer tales derechos era discrecional de cada Estado y, si bien es cierto que la Declaración de Derechos de Virginia –preludio de la independencia de las colonias inglesas en América del Norte y base fundamental de la Constitución de los Estados Unidos de América– o la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano tuvieron un impacto importante en los procesos constituyentes de una buena parte del mundo, no lo es menos que la etapa fun-

dacional podía tener lugar apartándose del molde del liberalismo constitucional.

El trato que cada Estado deparara a los hombres que vivían en su territorio era una cuestión doméstica ni siquiera considerada en los artículos de formación de una sociedad internacional. De allí se comprende que el derecho de gentes sólo se ocupara del trato a los extranjeros. Por una parte, los extranjeros en el territorio gozaban de un “estándar mínimo de derechos” sustentado en la noción de justicia que cada Estado respetaba respecto de otro²; por la otra, la responsabilidad internacional del Estado por el mal trato al extranjero era la resultante de la violación de la norma jurídica que imponía el respeto a otro Estado, del que el extranjero era inevitablemente parte integrante en tanto que habitante, es decir, miembro del elemento constitutivo poblacional, De allí la creación del instituto de la protección diplomática, de-

¹ L. OPPENHEIM, *International law*, 8^a ed. por H. LAUTERPACHT, 1955, 640-641: “a State is entitled to treat both its own nationals and stateless persons at discretion and that the manner in which it treats them is not a matter with which International Law, as a rule, concerns itself”.

² A. G. HEFFTER, *Derecho internacional público en Europa*, tr. G. LIZARRAGA, Madrid, 1875, ps. 146-147; E. ROOF, “The Basis of protection to Citizens Residing Abroad”, 4. AJIL, 1910, 521-522: “There is a standard of justice, very simple, very fundamental, and of such general acceptance by all civilized countries as to form a part of the international law of the world. The condition upon which any country is entitled to measure the justice due from it to an alien by the justice which it accords to its own citizens is that its system of law and administration shall conform to this general standard”.

³ Paneyrys-Saldutiskis Railway Case, PCIJ, Series A/B 76, 16: “... in taking up the case of one of its nationals by resorting to diplomatic action or inter-national judicial proceedings on his behalf, a State is in reality asserting its own right, the right to ensure in the person of its nationals respect for the own law, national tribunals and the rights of aliens, with the collaboration of Peter E. HERZOG, New York, Syracuse University Press, 1971, ps. 8-9: “Pursuant to the legal thinking of the times [XIX], if a host State injured one of its own ci-

recho del Estado a reclamar por la violación del derecho internacional en la persona de su nacional⁴, tratándose de un derecho del Estado y no del individuo, que podía ejercerse cuando se reunían determinados requisitos⁵: la nacionalidad, luego definida como un vínculo jurídico efectivo entre el Estado reclamante y el individuo víctima⁶, la inocencia de éste o lo que la doctrina denominó “clean hands”, y el agotamiento de los recursos internos⁷.

Las relaciones entre particulares comprometían la responsabilidad

□ citizens, it incurred in no international responsibility. However, if the injury occurred to an alien or to his property, the alien's State could espouse his claim and demand compensation or other relief". Eduardo JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Técnicos, 1981, p. 317: "La responsabilidad internacional del Estado puede configurarse por la lesión directa de los derechos de otro Estado o también por un acto u omisión ilícita que cause daños a un extranjero. En este último caso, la responsabilidad surge frente al Estado del cual el extranjero es nacional".

⁴ Marromatis Palestine Concessions, 1924 PCIJ Reports, ser. A, nº 2, p. 12: "It is an elementary principle of international law that a State is entitled to protect its subjects, when injured by acts contrary to international law committed by another State, from whom they have been unable to obtain satisfaction through the ordinary channels. By taking up the case of one of its subjects and by resorting to diplomatic action or international judicial proceedings on his behalf, a State is in reality asserting its own rights –its right to ensure, in the person of its subjects, respect for the rules of international law".

⁵ R. LILICH, *International claims: their adjudication by national commissions*, 1962, 76-101.

⁶ Affaire Nottebohm, deuxième phase, arrêt, CJJ Recueil 1955, p. 23: "... un Etat ne saurait prétendre que les règles par lui ainsi établies devraient être reconnues par un autre Etat que s'il s'est conformé à ce but général de faire reconduire le lien juridique de la nationalité avec le rattachement effectif de l'individu à l'Etat qui assume la défense de ses citoyens par le moyen de la protection vis-à-vis des autres Etats".

⁷ E. DE VARET, *The law of nations*, Bk. II, ch. VII, 139: "Hence a sovereign should not interfere in the suits of his subjects in foreign countries nor grant them his protection, except in cases where justice has been denied or decision is clearly a palpably unjust, or the proper procedure has not been observed, or

dad internacional del Estado mediante la intervención del poder judicial.

Una serie de antecedentes, aunque no precedentes, de la protección de los derechos humanos se verifican desde mediados del siglo pasado hasta los albores de la Segunda Guerra Mundial y pergeñan el preámbulo de lo que, desde ese momento, se conoce con el nombre de derechos humanos⁸.

En este contexto se inscriben las normas del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña⁹, piedra basal del denominado derecho internacional humanitario, conjunto de normas jurídicas que protegen a las víctimas de los conflictos armados y consagran la neutralidad de la asistencia humanitaria.

Los Estados convienen en proteger al combatiente regular, al soldado enemigo. Trátase, en definitiva, de un órgano del Estado que participa de las relaciones interestatales. Es el interés del Estado el que resulta protegido en las normas de Ginebra y, por esa vía, el derecho del combatiente, persona de carne y hueso. Sin embargo, no hay ninguna disposición sobre la forma en que el Estado debe tratar a sus propios combatientes.

En todo caso, los más rigurosos analistas del Derecho de Internacional público no ven en las disposiciones del Derecho de Ginebra un indicio de personalidad internacional del individuo pues

□ finally, in cases where his subjects, or foreigners in general, have been discriminated against..."

⁸ Véase Pedro NIKEN, "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección de los derechos humanos", en *Derechos humanos en las Américas. Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abrantes*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA, 1984, 22-40.

⁹ Véase *infra* Capítulo 6, 55 BFSP, 43.

lo consideran, como dijéramos, órgano del Estado¹⁰. Por ello no son personas protegidas el combatiente irregular ni el espía¹¹.

En 1885, el Acta General de la Conferencia de Berlín sobre el África Central dispone que “el comercio de esclavos está prohibido de conformidad con los principios del derecho internacional”¹². Cuatro años más tarde, en 1889, la Conferencia de Bruselas¹³ vuelve a condemnar la esclavitud y el tráfico de esclavos, y avanza en la adopción de medidas para su supresión, incluyendo el otorgamiento de derechos recíprocos de búsqueda, y la captura y juicioamiento de los barcos de esclavos.

De la decisión de suprimir la esclavitud podría inferirse que la dignidad humana pasa a ser un valor tutelado por el derecho internacional. Sin embargo, en este caso, la norma apuntaba a sustraer a la persona del campo de los objetos, de las cosas en el comercio, mas no a incluir a los libertos en el campo de los objetos del derecho internacional, esto es, a considerar que las cues-

¹⁰ Julio BARBERIS, *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 187: “...los miembros de las fuerzas armadas son órganos del Estado y no personas privadas. Los actos realizados por ellos son imputables al Estado”.

¹¹ A. G. HEPFNER, *Derecho internacional público en Europa*, tr. G. LIZARRAGA, Madrid, 1875, p. 501: “Estando el espía comprometido en una empresa hostil, los antiguos usos de la guerra le condenaban a la horca, cuando era cogido *in flagranti* delito; según las costumbres modernas se lo fusila las más de las veces, con arreglo a las ordenanzas militares de cada País”. Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo al Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 (Convenio IV de 1907), art. 30: “El espía cogido *in flagranti* no podrá ser castigado sin juicio previo”.

¹² Acte général de la Conférence de Berlin, Chapitre II, Déclaration concernant la traite des esclaves, article 9: “Conformément aux principes du droit des gens, tels qu'ils sont reconnus par les Puissances signataires, la traite des esclaves étant interdite...”, Martens, N.R. G., 2e. ser., vol. 10, p. 419, reproducida en C. M. EYA NCHAMA, *Developpement et droits de l'homme en Afrique*, Paris, Editions Publisud, 1991, Annexe II, p. 248.

¹³ MARTENS, N. R. G., 2e. ser., vol. 17, p. 345.

tiones relacionadas con los individuos y su libertad debían ser reguladas por el derecho internacional.

En 1906 se adoptan dos tratados internacionales que señalan un nuevo enfoque en las relaciones entre los Estados, la Convención Internacional sobre la Prohibición del Trabajo Nocturno de las Mujeres en Empleos Industriales y la Convención Internacional sobre la Prohibición del Uso de Fósforo Blanco (amarillo) en la Fabricación de Cerillas.

Los Estados comienzan a evidenciar una preocupación por los temas sociales que trasciende sus propias fronteras y avanzan en la adopción de acuerdos sobre cuestiones específicas, autorizando sus protestas legislativa y administrativa en ciertos campos. Entre los objetos protegidos por el derecho internacional, se incluye la suerte de los trabajadores en determinadas condiciones, por ejemplo, el trabajo nocturno industrial femenino, trabajadores de la industria del fósforo. Trátase de la primera manifestación concreta de protección por parte de un Estado a sus propios nacionales en virtud de una norma de derecho internacional. Es, también, el inicio de la preocupación por los derechos económicos, sociales y culturales. Las constituciones de México de 1917 y del Weimar de 1919 confirmán la inquietud.

Luego de la Primera Guerra Mundial, para garantizar la paz, la Sociedad de Naciones¹⁴ busca desvalorizar la guerra. No logra prohibirla pero sí hacer más largo el camino a recorrer para declararla. Además, la priva de incentivos: desaparece el botín de guerra. Así, dos cláusulas vinculadas con los derechos humanos encuentran su lugar en el Pacto de la Sociedad de las Naciones: el artículo 22, relativo al sistema de mandatos que, en nombre de la comunidad internacional otorga a un Estado la administración de un territorio –perteneciente a un Estado vencido en la guerra–

¹⁴ MARTENS, N. R. G., 3e. ser., vol. II, p. 323.

para cumplir una “misión sagrada de civilización”, atribuye al mandatario la responsabilidad de garantizar la libertad de conciencia y de religión y prohíbe abusos como el comercio de esclavos, y el artículo 23, referido al mantenimiento de condiciones equitativas y humanas de trabajo, trato justo a los nativos de los territorios bajo control internacional así como la supervisión de la SDN sobre los acuerdos relativos al tráfico de mujeres y niños.

Por otra parte, confirmando normas ya adoptadas, cuando Etiopía solicita su admisión, la SDN le requiere el compromiso de que se esforzará por abolir la esclavitud y suprimir el tráfico de esclavos, a lo que la primera accede reconociendo la legitimidad de la preocupación internacional en el tema y su carácter ya sólo parcialmente doméstico.

En la misma época, y por el mismo medio, los tratados de paz, se establece la Oficina Internacional del Trabajo, como organización internacional¹⁵. Entre sus objetivos figura la promoción de la justicia social y el respeto de la dignidad de los trabajadores. Las inquietudes evidenciadas desde la revolución industrial cristalizan en el ámbito de las relaciones internacionales con bastante anterioridad que las surgidas de los grandes movimientos libertarios.

En 1926, la convención relativa a la esclavitud¹⁶ se propone “desarrollar y completar la obra realizada gracias al Acta de Bruselas y hallar la manera de poner en práctica, en todo el mundo, las intenciones expresadas, en lo que se refiere a la trata de esclavos y a la esclavitud” y estima “que es necesario impedir que el trabajo forzado llegue a constituir una situación análoga a la esclavitud”. En el entendimiento de que esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos

del derecho de propiedad o algunos de ellos, las partes se obligan “en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela a prevenir y reprimir la trata de esclavos y a procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas”.

Si el derecho gestado en Ginebra en 1864 logra consolidar una protección mínima para los combatientes, la revisión que tiene lugar en 1929 permite adoptar una convención sobre el estatuto del prisionero de guerra. Ese cuadro de situación muy precario de lo que, a esas alturas, ya se denomina derecho internacional humanitario, cierra el período previo a una nueva conflagración mundial en la que ninguna de estas normas será efectiva.

Como sucede siempre, la realidad es la que brinda el marco para que el derecho se desarrolle. Los horrores de la Segunda Guerra Mundial, quizás únicos por su magnitud, por su calidad, inspiran a los Estados para construir un nuevo orden internacional en el que el respeto de los derechos de todo ser humano debe encontrar su lugar. El tema y, sobre todo, las posibilidades de hacer a su respecto, se transforman en cuestión de interés común de los Estados y en uno de los objetivos de la comunidad internacional institucionalizada que se concibe durante las hostilidades y se pone en funcionamiento inmediatamente después¹⁷.

¹⁷ Shimon SHETREET, “Limits and Promises of International Norms and Procedures: The Transnational Protection of Human Rights. General Report”, *Israeli reports to the XII international congress of comparative law*, Jerusalem, the Harry Sacher Institute for Legislative Research and Comparative Law 1986, 1-103; “Human rights, or as they are sometimes called, the Rights of Man, have been proclaimed by men since early times, with only the content of these rights changing with the passage of time. The international law of hu-

¹⁵ MARTENS, N. R. G., 3e. ser., vol. II, p. 323.

¹⁶ 60 LNTS 253.

Bautizadas como derechos humanos, estas normas vinculan a los Estados y permiten el reproche ante la violación no reparada, comprometiendo de esa forma la responsabilidad internacional del Estado.

De esta manera, la noción actual de derechos humanos¹⁸ es la sumatoria de los aportes del iusnaturalismo, del constitucionalismo liberal y del derecho internacional, lo que implica no solamente la consagración legal de los derechos subjetivos necesarios para el normal desarrollo de la vida del ser humano en sociedad, que el Estado debe respetar y garantizar, sino el reconocimiento de que la responsabilidad internacional del Estado queda comprometida en caso de violación no reparada¹⁹.

La noción de derechos humanos, como ha sido ya dicho, conlleva la relación Estado-individuo. Si el titular de los derechos protegidos, el primero es su garante. El límite al poder del Estado, que buscaron las declaraciones de derechos desde fines del siglo XVIII, se mantiene vigente en la era de los derechos humanos.

Es en este orden de ideas que toda acción u omisión de autoridad pública atribuible al Estado²⁰, según las reglas del derecho

□ man rights, however, is a recent phenomenon dating from around the year 1945 and developing continuously since then. The impetus for its creation was the horror of the Nazi holocaust, in which millions of innocent individuals lost their lives, one of the greatest negations of human rights in modern history. The international mood in 1945 was that such a tragedy must never be allowed to happen again".

18 Karel VASAŘ, *La convention européenne des droits de l'homme*, París, L.G.D.J., 1964; "denominación moderna de una realidad establecida hace mucho tiempo".

19 Mónica PINTO, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993, p. 23.

20 Véase el "Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad internacional del Estado" (Proyecto Ago) aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (doc. A/35/388), p. 17.

internacional, que importe menoscabo a los derechos humanos, compromete su responsabilidad internacional en los términos del derecho internacional de los derechos humanos²¹.

Además, "la razón que, en definitiva, explica la existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos

□ "Artículo 5 : Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad".

"Artículo 6 : El comportamiento de un órgano del Estado se considerará hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado".

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha confirmado "que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno"; cf. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, n° 4, párrafo 170; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, n° 5, párrafo 179. Asdrúbal AGUAR A., *La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)*, San José, IIDH, 1994, p. 17: "Toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos y que cause un daño a otros Estados o a la persona o a los bienes de un extranjero, comporta su responsabilidad internacional..."; E. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1981, p. 327: "La responsabilidad internacional del Estado puede configurarse por los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, cualquiera que sean las funciones que desempeñen. El Estado es responsable por sus órganos, sólo por sus órganos, y por todos sus órganos".

21 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, n° 4, párrafo 164; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, n° 5, párrafo 173; Caso Fairen Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C, n° 6, párrafo 152.

nos... obedece a esta necesidad de encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados por tales agentes u órganos estatales”²².

El Estado resulta también responsable por los actos u omisiones de personas o agentes que obran en o por autoridad del Gobierno o con su acquiescencia²³. La práctica internacional señala asimismo la responsabilidad del Estado por actos de grupos aparentemente civiles, cuya acción no fue reconocida por los respectivos gobiernos, cuando los elementos de convicción de que se dispuso condujeron a la conclusión de que resultaba acreditado un vínculo de dependencia con las autoridades o que tales grupos actuaban con la tolerancia estatal.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe también atribuir responsabilidad internacional al Estado por hechos ilícitos violatorios de los derechos humanos que inicialmente no resulten directamente imputables a él, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por el derecho²⁴. En general, caben en esta hipótesis los casos en

²² OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19, p. 29.

²³ OEA/Ser.I/VII.71 doc. 9, rev. 1, ps. 69-79; Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, ICJ Reports 1980, p. 3, # 74.

²⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, n° 4, párrafo 172; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, n° 5, párrafo 182. Asdrúbal AGUIAR A., *La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)*, San José, IIDH, 1994, p. 18: “El Estado es internacionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces en que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contra de otro Estado o de la persona o bienes del extranjero”.

los cuales la decisión judicial no reconoce el derecho que se alega violado o lo reconoce en menor medida que las normas internacionales que vinculan al Estado.

En el camino que separa las nociones de “libertades individuales” y “derechos humanos” se construyen las propiedades que agregadas a las primeras permiten obtener los segundos. Así el concepto de derechos humanos, cualquiera sea la posición jusfilosófica que se adopte, puede predicarse respecto de todo ser humano por el solo hecho de ser tal y en cualquier sociedad, de allí la universalidad de la noción y su diferencia con los derechos de los hombres libres, de los hombres de determinadas sociedades, etc. De lo expuesto se sigue también que, a diferencia de las libertades individuales que el capitalismo extenderá a las personas jurídicas o de existencia ideal, los derechos humanos quedan acotados en cuanto a su titularidad a la persona física, sin distinción alguna de sexo o edad, superando las incapacidades de hecho o de derecho contenidas aún en algunas legislaciones. La universalidad no puede sino conducir a la igualdad, esto es, a la idea de que la calidad humana da iguales derechos sin perjuicio de que luego la ley se encargue de otorgar igual protección a quienes se encuentran en igual situación, señalando una diferencia importante de la noción de igualdad como principio informante de la noción de derechos humanos y la de igualdad ante la ley, como principio general de derecho. Esta igualdad reconoce como corolario la no discriminación. Lejos de borrar las diferencias –en rigor, el goce y ejercicio de los derechos humanos se confirma con la validez del derecho a ser diferente–, la no discriminación apunta a deslegitimar, declarando ilegal, toda diferencia que tenga por objeto cercenar, conculcar, de algún modo afectar o impedir el goce y ejercicio de derechos humanos. La indivisibilidad intrínseca del ser humano se reflejará en los derechos de que es titular y en la interdependencia de los unos y los otros.

Esta noción, como ha sido dicho, se edifica a partir del derecho interno en el ámbito internacional. A su surgimiento, al estu-

dio de las fuentes de derecho que la consagran y de los mecanismos establecidos para protegerla, dedicamos los capítulos siguientes de este libro. El énfasis ha sido puesto sobre las normas internacionales con validez universal y, por obvias razones, en el sistema interamericano.

Capítulo II

Cooperación internacional en derechos humanos

1. La Carta de las Naciones Unidas. Bases del sistema normativo y del sistema de protección internacionales

Las vinculaciones de la Carta de las Naciones Unidas con los derechos humanos son múltiples. Suele afirmarse que con su adopción se concreta la “internacionalización” de los derechos humanos y que ella brinda el marco para desarrollos posteriores como la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵. En todo caso, como ha quedado dicho antes, si no compartimos lo primero no podemos menos que aseverar lo segundo, sin perjuicio de que no es por allí por donde puede medirse con mejor precisión el aporte de la Carta a nuestros derechos humanos.

En rigor, la Carta de las Naciones Unidas es la primera norma jurídica positiva que consagra obligaciones para los Estados en relación con los derechos humanos, además de constituirse en

25 V. gr., Héctor GROS ESPIELL, *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1985, ps. 291-292; Antonio E. PÉREZ LUNO, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 41: “... uno de los rasgos que más poderosamente han contribuido a caracterizar la actual etapa de positivización de los derechos humanos: me refiero al fenómeno de su *internacionalización*. Se trata de un proceso ligado al reconocimiento de la subjetividad jurídica del individuo por el derecho internacional. En efecto, sólo cuando se admite la posibilidad de que la comunidad internacional pueda entender de cuestiones que afecten no tanto a los Estados en cuanto tales, sino a las de sus miembros, cabe plantear un reconocimiento a escala internacional de los derechos humanos”.